



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que se dictó Sentencia el 15 de septiembre del 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora Sorayda Hernández López y otros en contra de la Equidad Seguros Generales y otros (Anexo 58, Cdo Ppal.)

Dicha providencia, fue confirmada con Sentencia de Segunda Instancia No. 105 del 8 de mayo del 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil – Familia (Anexo 11, Cdo. 02).

En consecuencia, con auto del 14 de junio de los corridos, este despacho procedió a estarse a lo resuelto por el superior (Anexo 64, Cdo. Ppal)

Por lo cual, en data del 12 de julio hogaño, la parte demandante, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y en favor de la demandante, por las condenas impuestas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, igualmente, por los intereses moratorios causados por el capital.

Asimismo, solicita el decreto de medidas cautelares.

En la fecha, 13 de julio de 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 527-2023

Acomete el despacho el resolver sobre el mandamiento ejecutivo invocado por los señores Jaime Andrés Meza Hernández, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández, en contra del señor Rubén Darío Ospina Ochoa, la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC, y la sociedad Transportadora de Santagueda SOTRASAN S.A.; ello a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por aquellos frente a éstos.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Éste Despacho Judicial, con ocasión del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por los señores Jaime Andrés Meza Hernández, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández, en contra del señor Rubén Darío Ospina Ochoa, la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC, y la sociedad Transportadora de Santagueda SOTRASAN S.A., profirió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 15 de septiembre del 2022, dentro de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por los codemandados, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que SOTRASAN S.A y RUBÉN DARÍO OSPINA OCHOA son SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES por las lesiones sufridas por el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ y en virtud de las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR a SOTRASAN S.A y RUBÉN DARÍO OSPINA OCHOA, a pagar las siguientes sumas de dinero a las siguientes personas:

- *Por concepto de DAÑO MORAL:*

Para el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ la suma de \$40.000.000,00.

Para JAIME ALONSO MEZA HENAO la suma de \$20.000.000,00.

Para SORAYDA HERNÁNDEZ LÓPEZ la suma de \$20.000.000,00.

para DAVID ALONSO MEZA HERNÁNDEZ la suma de \$15.000.000,00.

- *Por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION:*

Para el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ la suma de \$50.000.000,00.

Para una condena total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000,00).



Sumas de dinero que deberán ser indexadas al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a reembolsar a SOTRASAN S.A y RUBÉN DARÍO OSPINA OCHOA, lo que dichas PERSONAS deban pagar por concepto de la condena que se les impone, de acuerdo con los términos y exclusiones contenidas EN EL CONTRATO DE SEGURO Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR SEGURO.

QUINTO: DECLARAR que NO PROSPERA la tacha por sospecha de los testimonios rendidos por VAUDY JHINET ZAPATA HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA PÉREZ LÓPEZ; por lo señalado en la motiva de este fallo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de los demandantes, fijándose las agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.250.000,00), conforme a lo indicado en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.”

La Sentencia fue apelada, por la parte demandada, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia en fallo del pasado 8 de mayo del 2023, en el que se decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil de Manizales - Caldas, el 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido Jaime Andrés Meza Hernández, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández en contra de Sotrasan S.A., Rubén Darío Ospina Ochoa y la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de los demandantes, las que serán liquidadas en su oportunidad.”

Mediante auto del 14 de junio del 2023, se ordenó estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia-, quien mediante proveído fechado 8 de mayo del 2023 confirmó el fallo dictado por este despacho judicial el 15 de septiembre del 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, los señores Jaime Andrés Meza Hernández, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández solicitan se profiera mandamiento de pago en contra el señor Rubén Darío Ospina Ochoa, la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC, y la sociedad Transportadora de Santagueda SOTRASAN S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a)** En favor del señor **Jaime Andrés Meza Hernández** por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.00,000).
- b)** En favor del señor Jaime Andrés Meza Hernández por concepto de intereses moratorios de la suma anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia del



día quince (15) de septiembre del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas.

- c) En favor del señor **Jaime Alonso Meza Henao** la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).
- d) En favor del señor Jaime Alonso Meza Henao por concepto de intereses moratorios de la suma anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia del día quince (15) de septiembre del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas.
- e) En favor de la señora **Sorayda Hernández López** la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).
- f) En favor de la señora **Sorayda Hernández López** por concepto de intereses moratorios de la suma anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia del día quince (15) de septiembre del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas.
- g) En favor del señor **David Alonso Meza Hernández** la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00).
- h) En favor del señor **David Alonso Meza Hernández**, por concepto de intereses moratorios de la suma anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia del día quince (15) de septiembre del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas.
- i) Por el pago por costas del proceso (gastos y agencias en derecho) de primera instancia por un total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7'250.000.00)
- j) Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia del día quince (15) de septiembre del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas.
- k) Por las costas del proceso (gastos y agencias en derecho) de segunda instancia por un total de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1'500.000.00)
- l) Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia del día ocho (08) de mayo del año 2023 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales Sala de Decisión Civil – Familia.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece:

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular



demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)"

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que *"...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."*.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Civil que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo de menor cuantía y atendiendo lo previsto en el artículo 442 del CGP.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes de la ejecutoria del auto de estarse a lo resuelto por el H. Tribunal, la correspondiente notificación se efectuará por estado, como lo dispone el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el numeral 2º del art. 442 del Código General del Proceso, que dispone: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

Por último, la parte demandante en el proceso de la referencia ha solicitado en escrito que antecede se decreten medidas cautelares; lo cual resulta procedente al tamiz del artículo 599 del C.G.P. que consagra que



“...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Jaime Andrés Meza Hernández, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández, en contra del señor Rubén Darío Ospina Ochoa, la sociedad Transportadora de Santagueda SOTRASAN S.A. y la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC; **a esta última**, pagar por concepto de la condena que se le impone, de acuerdo a los términos y exclusiones contenidas en el contrato de seguro y hasta el límite del valor asegurado a favor de la sociedad Transportadora de Santagueda SOTRASAN S.A., esto es, hasta 120 smmlv (anexo 23, fls. 100 a 102) para el momento de la orden de pago.

- a) En favor del señor **Jaime Andrés Meza Hernández** por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.00,000), por daño moral.
- b) En favor del señor **Jaime Andrés Meza Hernández** por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.00,000), por vida en relación.
- c) En favor del señor **Jaime Alonso Meza Henao** la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).
- d) En favor de la señora **Sorayda Hernández López** la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).
- e) En favor del señor **David Alonso Meza Hernández** la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00).
- f) Por los **INTERESES MORATORIOS LEGALES** de las sumas anteriores de los literales a, b, c, d, e, causados desde el 15 de junio de esta anualidad, es decir a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa contemplada en el código Civil, esto es, el 6% anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandada, por estado, tal como lo establece el inciso 2° del art. 306° del C.G.P., previniéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas de embargo en el presente proceso de ejecución a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los señores Jaime Andrés Meza Hernández, Jaime Alonso Meza Henao, Sorayda Hernández López y David Alonso Meza Hernández, en contra del señor Rubén Darío Ospina Ochoa, la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC, y la sociedad Transportadora de Santagueda SOTRASAN S.A.:



- **EMBARGO** de los dineros que los demandados Rubén Darío Ospina Ochoa, la aseguradora La Equidad Seguros Generales OC, y la sociedad Transportadora de Santagueda SOTRASAN S.A., tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias:

Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Comercial Av Villas S.A, Banco Davivienda, Davivienda Red Bancafe, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Bancamia, Bancoomeva.

En aplicación del numeral 10 del art. 593 del C.G.P., la medida se limitará a la suma de \$230.000.000.00, respectando el monto de inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

En relación con la Equidad Seguros OC, y teniendo como base el límite por el cual debe garantizar el pago, frente a esta, la medida se limita en \$208.000.000.

Con los dineros depositados en las entidades financieras, aquellas deberán *“constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez”*, ello en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP,

- **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo automotor, identificado con placas WAB107 de propiedad del codemandado Rubén Darío Ospina Ochoa, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transportes de Manizales – Caldas.

Previo al decreto del embargo y secuestro de los establecimientos de comercio, que tengan a su nombre las sociedades ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA SOTRASAN S.A., deberá indicarse con precisión y claridad a cuáles de ellos se hace referencia, identificándolos por las respectivas matrículas mercantiles.

Por la secretaria del despacho, se ordena expedir los respectivos oficios, para ser notificadas directamente por el CSJCF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d677b5d95956f9890ecdeca2fa787275c834d8cad7fe4e783b6b71914b8a2**

Documento generado en 17/07/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>